

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-000270-00
Acción :	Incidente de Desacato
Accionante :	Yom Jairo Barrera y Luz Neila Garzón Preciado
Accionada :	Dirección De Sanidad – Ejército Nacional

1. De la sanción impuesta

El 25 de marzo de 2.022, este despacho sancionó al señor Mayor General –Carlos Alberto Rincón Arango en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. El funcionario incurrió en desacato de la sentencia de tutela de 27 de septiembre de 2019. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D –Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares, en el grado jurisdiccional de consulta confirmó la decisión sancionatoria en auto del 05 de abril de 2.022.

2. Solicitud de levantamiento de la sanción

El 12 de abril de 2.022, el oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército Nacional, presenta solicitud de revocatoria de la sanción impuesta. Indica que la entidad ha emprendido las acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial. Informa que le han garantizado al accionante los viáticos de citas de terapias y cumplimiento de citas con los especialistas en la ciudad de Bogotá D.C. En auto del 22 de abril de 2.022, el despacho dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al desatar el grado jurisdiccional de consulta, pues no aportó pruebas idóneas que acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela.

El 04 de mayo de 2.022, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, solicitó al despacho declarar el cumplimiento de la orden judicial por parte de la DISAN y la revocatoria de la sanción impuesta en el trámite del incidente de desacato. El despacho dispuso estarse a lo dispuesto 22 de abril de 2.022, pues no aportó pruebas que acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela.

Nuevamente, el Oficial Gestión Jurídica DISAN EJÉRCITO, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta al Director de la Dirección de Sanidad por incumplimiento a fallo de tutela (25SolicitudInaplicacion). Para el efecto, indica anexar la planilla del pago de los servicios de transporte a favor del demandante correspondiente mes de abril de 2.022, en la cual firma el accionante.

3. Traslado de la solicitud.

El auto del 22 de junio de 2.022, el despacho dispuso poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de levantamiento de sanción elevada por la Dirección de Sanidad del Ejército (28AutoCorreTraslado).

En memorial del 23 de junio de 2.022, la parte accionante indicó (30PronunciamientoAccionante):

“(…) con toda atención y respeto nos permitimos informarle al despacho de conocimiento, en cumplimiento del auto de fecha 22 de junio de 2022, que la pasiva ha cumplido a la presente fecha con la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019.”

I. CONSIDERACIONES

Entra este Despacho Judicial a resolver la solicitud de levantar la sanción impuesta en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional -Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango-.

Con el fin de resolver lo que corresponda, es preciso indicar que el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2.019, dispuso ordenar:

*“(…) a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (...) que coordine, garantice y preste el servicio de **transporte, hospedaje y alimentación** para el señor Yom Jairo Barrera y su esposa señora Luz Neila Garzón, durante el tiempo que este deba trasladarse a la ciudad de Bogotá para el tratamiento a sus rodillas y demás afecciones de salud este requiera, incluyendo médicas, controles, practica de cirugías, pos operatorios, y fisioterapias que así le sean ordenados.*

El servicio de transporte debe ser prestado desde el domicilio en donde reside el accionante con su esposa en la Vereda las Juntas del municipio de Rivera – Huila, hasta el Hospital y centros adscritos a este, según lo ordenado medicamente, y de estos destinos nuevamente hasta el lugar de domicilio del accionante, o hacia el lugar de hospedaje habilitado por la entidad cuando así según lo ordenado medicamente sea lo requerido, en pro de evitar desgastes innecesarios o implicar afecciones e incomodidades mayores al accionante, lo cual deberá ser prestado por el tiempo en que medicamente sea requerido, y las condiciones de su enfermedad lo requieran (...)

El demandante informó en su escrito de incidente de desacato que:

“Desde el 28 de febrero de 2022 radique ante la accionada, solicitud de viáticos para cumplir citas de terapia física y rehabilitación desde mi lugar de residencia (Vereda las Juntas del municipio de Rivera, hasta la ciudad de Neiva en el Departamento del Huila), mismas que habían sido programadas por la pasiva desde el 09 hasta el 30 de marzo de 2022 a partir de las 09 a.m

(…) El 08 de marzo de 2022 fui informado por funcionarios de la entidad demandada que no se me prestaría el servicio de viáticos a partir del 09 de marzo de 2022, inclusive, por lo que, debí cancelar todas las citas programadas de Fisioterapia a fin de no perderlas y poderlas reprogramar más adelante, sin embargo, tal situación afecta mi proceso de recuperación y rehabilitación y por ende, afecta mi derecho a la salud y a una vida en condiciones dignas y justas”

La parte accionada en la solicitud de levantamiento de la sanción informó que, en atención a la notificación del despacho de no acceder a la solicitud de inaplicación teniendo en cuenta que no se demuestra la entrega de viáticos, se dispuso anexar la planilla de prestación de servicio de transporte en la cual firma el accionante. Estos viáticos están relacionados con su asistencia a las terapias físicas para el mes de abril de 2.022.

PRIMERO: DECLARAR que la orden impuesta por este Despacho en sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, fue cumplida por el señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango- en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta al señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango en su condición Director De Sanidad Del Ejército Nacional, consistente en multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al grupo de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

LFON

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2461df29febefaa929120743915867d45a34089f89e5ad99e3832bf2b94bc8dd**

Documento generado en 06/07/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00319-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Carmenza Adriana López y otros
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV
Asunto :	Abstiene dar trámite solicitud inaplicación sanción

ANTECEDENTES

1. Mediante autos del 25 de abril y 24 de junio de 2022, este despacho sancionó al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad por incumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia del 09 de febrero de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A.

2. Mediante escrito del 05 de julio de 2022, Representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad solicita la inaplicación de las sanciones impuestas.

3. Teniendo en cuenta que el auto de sanción del 24 de junio de 2022 fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir grado de consulta y que el despacho no tiene competencia para decidir sobre este asunto, pues está pendiente la decisión de segunda instancia para la firmeza de la decisión adoptada, el despacho decide no dar trámite al escrito del 05 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. No dar trámite al memorial del 05 de julio de 2022 suscrito por la representante Judicial y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00142-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Yovani de Jesús Muñiz Flórez
Accionada :	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión documental –UGG- y Dirección de Asuntos Legales –Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa-

El 05 de julio de 2022, el señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez, obrando a través de apoderado, presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de mayo de 2022. En su escrito detalló que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la orden de tutela a pesar de que ya venció el término concedido en la sentencia para el efecto.

La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

- Primero-** **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al habeas data del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.
- Segundo-** **ORDENAR** a la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie el procedimiento de recuperación o de reconstrucción del expediente donde reposaba la información necesaria del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez para efectos del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 2 de abril de 2019. La reconstrucción total del expediente o su recuperación definitiva no podrán demorar más de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de esta providencia y la decisión definitiva deberá ser notificada al accionante en la dirección que ha previsto para el efecto.
- Tercero-** **ORDENAR** al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez recibida la documentación del señor Yovani de Jesús

Muñiz Flórez resuelva de fondo la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 2 de abril de 2019, respetando el turno que le habría correspondido si hubiera recibido la documentación desde el 2 de julio de 2020. En caso de que la fecha de turno se encuentre vencida, Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa deberá resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de recibo del expediente del señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez.

Previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR** a la señora Diana Carolina Arango Duarte – Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa- y al señor Capitán Javier Eduardo Santacruz Borja –Oficial Servicio al Ciudadano- para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rindan un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 01 de mayo de 2022. Y establezcan quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c7490e9e64032975bfc4d363c8005b8486ce5787b4622fecb4df6b9b796f0f**

Documento generado en 06/07/2022 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00182-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: FABIAN ALEXANDER GUEVARA CASTRO
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver si se avoca el conocimiento. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El señor FABIAN ALEXANDER GUEVARA CASTRO, interpone demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO consagrada en el artículo 89 de la Constitución Política, a través de la Ley 393 de 1997, en contra del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FUDICIARIA LA PREVISORA-, para el cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Decreto 1272 de 2018 artículos 2.4.4.2.3.2.23 y ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. y Decreto 942 de 2022 artículo 2.4.4.2.3.2.22.

La demanda fue presentada vía correo electrónico el 05 de julio de 2022, y le correspondió por reparto a este despacho.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u

obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) ¹"

En relación con la procedencia de la acción de cumplimiento, el alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha establecido que para que ésta prospere deben concurrir los siguientes requisitos que se derivan de la Ley 393 de 1997 así:

- "Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
- Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)** Negrilla y subrayado por el despacho.
- Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)."

Por otro lado, el H. Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), señaló frente al requisito de procedibilidad en cuanto a la constitución de renuencia, lo siguiente:

¹ Sentencia C-157 de 1998.

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que, si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”. La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda. En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito

Así mismo, frente al requisito de constitución de renuencia el Consejo de Estado² ha sostenido, lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. (...)”

² Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

De lo anterior, se logra extraer que el requisito de la constitución en renuencia, es un escenario administrativo previo a la interposición de la demanda en el que se le da a la administración la posibilidad de que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma o acto administrativo omitido o para que ésta se ratifique, respecto de la omisión alegada, de allí que la norma prevea que el agotamiento de esta instancia sea efectuada antes de acudir en sede judicial y que la misma sea demostrada y aportada con la demanda.

En suma, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento:

“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”³

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

Caso concreto

Revisado el expediente, el demandante únicamente aportó pantallazos de envío de las solicitudes de retiro de cesantías parciales ante las entidades demandadas. Sin embargo, el demandante no aporta el contenido de los escritos elevados, conforme al numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 161 numeral 3 CPACA.

Los mencionados pantallazos no pueden tenerse como prueba del requisito de procedibilidad, pues es necesario aportar los escritos de renuencia, con el fin de verificar si en la misma se cumplió con lo siguiente: (i) se solicitará el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo y (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

De igual manera, debe resaltarse que no estamos frente a la excepción contemplada en el artículo 8 ibidem, pues la parte actora no sustentó en la demanda la generación del inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable por falta del agotamiento de requisito

³ CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

de procedibilidad, que lo habilitará para concurrir directamente y sin agotar el requisito de procedibilidad de la constitución en renuncia.

Así las cosas, no habiéndose aportado prueba sobre la constitución de renuncia, habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a cuyo literal reza:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En conclusión, el despacho procederá a rechazar el presente medio de control conforme lo establece el precepto normativo antes referido.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93291abfc675bef496ea5a9af42f8624b0d464499cf60f658ec3bc6c7f539ec**

Documento generado en 06/07/2022 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00183-00
Accionante	:	Samuel Antonio Balzán y Cristina Gabriell Barboza en representación de su menor hija Laura Cristina Balzán
Accionada	:	Ministerio de Relaciones Exteriores

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

Los señores Samuel Antonio Balzán y Cristina Gabriell Barboza en representación de su menor hija Laura Cristina Balzán, presentaron acción de tutela en contra Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales alegados en el escrito de acción.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
5. **NOTIFICAR** esta providencia a los accionantes por el medio más expedito.
- 6.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez